

Despacho del C. Procurador.
Oficio número: 04464.
Expediente:
Asunto: **Recomendación 58/2013.**
Culiacán, Sinaloa.
31 de octubre de 2013.

**DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA.
P R E S E N T E.**

En atención a la recomendación número **58/2013** que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos formuló a esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del oficio número **CEDH/P/CLN/002581**, fechado el 28 de octubre de 2013 y recibido por esta Institución el 29 del mismo mes año y año, deducido del expediente de queja número, tramitado con motivo de la investigación iniciada por violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Al respecto, encontrándome dentro del plazo señalado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y conforme a las atribuciones que me confieren los artículos 6º fracciones I, III y XI, 8º fracción II, 16 fracción I, inciso a), 19, 20 fracción I, 21, y 24 fracciones I, II, III, IV, VII y XIV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 1º, 2º, 3º, 5º, 8º fracción I, 12 fracción I, XII y XV, de su Reglamento, le expongo a Usted, lo siguiente:

Previo estudio y análisis lógico jurídico realizado a la resolución, la cual se emitió bajo la forma de Recomendación registrada con el número **58/2013**, y compuesta de 19 (diecinueve) fojas útiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlacionado con el numeral 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, advertimos que ésta tiene el carácter de pública, y se ha emitido con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos de esta Institución del Ministerio Público Local en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley.

De igual manera, resulta importante resaltar que por su configuración constitucional, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, reviste naturaleza jurídica de órgano autónomo constitucional, calidad con la cual cumple sus atribuciones en materia de promoción, estudio, difusión, protección y observancia de los derechos humanos.

En mérito de las atribuciones que ambos cuerpos normativos otorgan a dicho órgano local de control constitucional, también está el deber de las autoridades de gobierno y de todo servidor público a responder las recomendaciones que ese organismo presente en el ejercicio de sus funciones, todo ello, en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de la protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y otra.

Ahora bien, del examen realizado a los elementos contenidos en el expediente de queja número, así como del estudio y análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en la resolución relacionada con el caso del señor, se advierte que éstos devienen infundados e inoperantes para los fines pretendidos, es por ello, que por este conducto atenta y respetuosamente le informo a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo siguiente:

QUE NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 58/2013, QUE ESE ORGANISMO LOCAL FORMULÓ A ESTA AUTORIDAD, EN RAZÓN DE LOS ARGUMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SIGUIENTES:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ha examinado los elementos contenidos en la resolución, y visto los **HECHOS** y **EVIDENCIAS** que en su contenido revela la misma, los que para una mayor y mejor apreciación a continuación serán transcritos literalmente, en los términos siguientes:

“I. HECHOS”

A. *El 30 de noviembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.*

En dicho escrito el quejoso señaló que el día 7 de noviembre de 2012 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome al encontrarse enfrente del estacionamiento comercial denominado "MZ", ubicado en el fraccionamiento Los Ángeles en Ahome, Sinaloa.

Durante su aprehensión, el señor refirió que dichos agentes policíacos lo golpearon sin haber realizado previamente una revisión corporal.

Después de esto, el reclamante señaló que fue trasladado aproximadamente como un kilómetro adentro del fraccionamiento Los Ángeles, lugar donde refirió dichos elementos lo esposaron e inmediatamente lo empezaron a golpear en el pecho así como a perpetrarle choques eléctricos tanto en el estomago, pecho y genitales con el fin de que aceptara ser vendedor de droga.

Por último, el señor manifestó que fue trasladado a las instalaciones de Policía Ministerial del Estado en los Mochis, Ahome, Sinaloa, donde le informaron que su detención fue por la venta de droga.

B. Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente, solicitando el informe respectivo a los CC. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Comandante de la Policía Ministerial del Estado en los Mochis, Ahome, y Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

"II. EVIDENCIAS"

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/001251 de fecha 4 de diciembre de 2012, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, a través, del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

3. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/001252 de fecha 4 de diciembre de 2012, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado en los Mochis, Ahome, a través del cual se solicitó remitiera un informe

relacionado a los hechos que el señor denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos de Sinaloa.

4. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 5947/2012 de fecha 6 de noviembre de 2012, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificado de la siguiente documentación:

a) Oficio número 73/2012-NM de fecha 7 de noviembre de 2012, suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Ahome, por medio del cual el señor fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo.

b) Parte informativo número 15674-2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, suscrito por los CC. y....., elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

c) Certificado médico número 59514 de fecha 7 de noviembre de 2012, elaborado al señor Por parte de personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

5. Dictamen médico y psicofisiológico número 12557 de fecha 8 de noviembre de 2012, practicado al señor, por parte de perito médico adscrito al Departamento médico de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

6. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/001253 de fecha 4 de diciembre de 2012, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que el señor denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 1322/2012 de fecha 6 de diciembre de 2012, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado en los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

8. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/001312 de fecha 17 de diciembre de 2012, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un

segundo informe relacionado a los hechos que el señor denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

9. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 6984/2012 de fecha 24 de diciembre de 2012, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en los Mochis, Ahome, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la historia clínica de nuevo ingreso de fecha 9 de noviembre de 2012, practicada al señor, por parte del personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en los Mochis, Ahome.

10. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 3474/2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado en los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

11. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/000094 de fecha 6 de febrero de 2013, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un tercer informe relacionado a los hechos que el señor denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

12. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 192/2013 de fecha 7 de febrero de 2013, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado en los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada del oficio número 1710/12/EDSNM de fecha 8 de noviembre de 2012, suscrito por el licenciado, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, elaborado con motivo de la solicitud de internamiento del señor en los separos de la Policía Ministerial del Estado en los Mochis, Ahome, Sinaloa.

En mérito de los hechos y evidencias en que se contiene el expediente número, y que se relaciona con la queja interpuesta por el señor, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en su resolución cita y relaciona diversas evidencias que considera de posible convicción para acreditar que en el presente caso se vulneraron derechos humanos por parte de servidores

públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, y de acuerdo al apartado IV de observaciones los hace consistir en los siguientes:

“Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. Y, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, transgredieron el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, así como el derecho a la legalidad en perjuicio del señor, esto con motivo de los malos tratos de los que fue objeto el hoy quejoso durante su detención por parte de sus agentes aprehensores, así como por la omisión en proporcionar la información y documentación solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.”

Antes de continuar con el análisis y estudio de la presente resolución, aquí cabe precisar, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto de ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y otras leyes le confieren.

Luego entonces, el Ministerio Público, es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho; y su función se rige por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En ese contexto, el Procurador General de Justicia, es el titular de la dependencia y de la institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que, esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, formuló la presente recomendación a su Titular, es decir, como autoridad superior jerárquica de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Todo ello, se fundamenta con independencia de los preceptos concernientes a la Constitución Federal y Local, en los artículos 19, 20 fracción I, y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 8º fracción I, de su Reglamento, que en lo conducente a la letra dicen:

**Ley Orgánica del Ministerio Público del
Estado de Sinaloa**

“Artículo 19. La Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto de ejercerlas atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ésta y otras leyes le confieren.”

“Artículo 20. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra de la manera siguiente:

I. Procurador General;”

“Artículo 21. El Procurador General de Justicia es el Titular de la dependencia y de la Institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia.”

**Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público
del Estado de Sinaloa**

“Artículo 8. Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra con los órganos y unidades administrativas siguientes:

I. Procurador General de Justicia, titular de la institución...”

Con base a los numerales de previa transcripción, y con el ánimo de velar por el respeto a los derechos humanos, que entre otros, comprende la atención de las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, advierte que ese organismo local de defensa y protección de derechos humanos, a través de su Recomendación **58/2013**, está cuestionando el proceder del personal de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome Sinaloa, concluyendo en derechos humanos violentados y hechos violatorios acreditados, que en su resolución se hacen consistir en los siguientes:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS:

- Derecho a la legalidad.

HECHOS VIOLATORIOS:

- Negativa de remisión de documentos.

Por lo ya referido, y en mérito de los actos contenidos en el expediente de queja, así como de los argumentos y pretendidos razonamientos expuestos en la resolución que ahora ocupa de nuestra atención, advertimos que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solo examinó diversas disposiciones normativas en su intento por atender su competencia y supone la acreditación de una conducta irregular cometida por servidores públicos de esta dependencia.

En ese sentido, previo a la valoración de los actos u omisiones en que se pretende sustentar la conducta irregular, es obligado el examen de **IMPROCEDENCIA** e **INCOMPETENCIA** de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, según lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 91 fracción I, de su Reglamento Interior, cuyos preceptos legales disponen de manera textual lo siguiente:

***Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
del Estado de Sinaloa***

“Artículo 50. Para acreditar los hechos motivo de la queja o su improcedencia las partes podrán ofrecer o la Comisión recabarlas de oficio, cualquier medio de prueba que permita la ley, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos.”

***Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
del Estado de Sinaloa***

Artículo 91. No se surte la competencia de la Comisión tratándose de:

I. Asuntos jurisdiccionales.

En razón de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, determina que el presente caso se encuentra plenamente acreditado el supuesto de previa indicación, habida cuenta, de que se ha **EVIDENCIADO LA INCOMPETENCIA** de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, prevista en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 Bis, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y correlacionados con los numerales 3º, 8º, fracción II, y 9º, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Ello, en función de que se pretende atribuir actos violatorios a derechos humanos que fueron reclamados por el directo quejoso, cuando no se proporcionó de forma veraz y oportuna la información y documentación solicitada al C., Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por parte de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, es preciso puntualizar que la supuesta y no admitida omisión del elemento de Policía Ministerial del Estado, concluyó con la puesta a disposición que realizó el Agente Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos contra la Salud, en su Modalidad en Narcomenudeo, Zona Norte de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, al resolver en el ejercicio de la acción penal la averiguación previa número, en contra del hoy agraviado

Que de la anterior consignación que realizó esta Institución del Ministerio Público, el órgano judicial de previa indicación, radicó el proceso, en contra del ahora quejoso, dictándose en su contra sentencia condenatoria por 03 (tres) años de prisión y multa por la cantidad de 4,726.40 (cuatro mil setecientos veintiséis pesos 40/100 m.n.). Así mismo, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).

Cabe destacar, que el multicitado quejoso, actualmente se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a disposición del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO CON PREMEDITACIÓN**, en contra de quienes en vida llevaran por nombre y

Lo expuesto con antelación, consta en el nuevo proceso penal que se radicó bajo el número de expediente, deducido de la indagatoria número, que fue turnada a dicho órgano jurisdiccional por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Homicidios Dolosos de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

En tal particular, y con base a lo expuesto, no es ocioso sino útil jurídicamente transcribir los preceptos legales que en el presente caso ponen en evidencia la **INCOMPETENCIA** de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismos que en su parte conducente a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 102...

*B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán **organismos de protección de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularan recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

*Estos organismos no serán **competentes** tratándose de asuntos electorales y **jurisdiccionales...**”*

Constitución Política del Estado de Sinaloa

“Artículo 77 Bis...

*Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será **competente** tratándose de asuntos electorales y **jurisdiccionales**.*

**Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
del Estado de Sinaloa**

Artículo 3º. *La sede de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será la ciudad de Culiacán, Rosales y tendrá **competencia** en todo el Estado de Sinaloa, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos al*

servicio del estado y de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Artículo 8º. *La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:*

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

Artículo 9º. *En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo. La Comisión Estatal en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

Los claros y precisos contenidos de los dispositivos de previa transcripción, se ocupan de establecer los asuntos que son de la **COMPETENCIA** de ese organismo local de defensa y protección de derechos humanos; y considerando que la competencia, es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos con preferencia o exclusión de los demás, es decir, en el caso específico que ocupa hoy de nuestra atención, la competencia fija los límites dentro de los cuales esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ejercerá su facultad, y se aplica con el ineludible propósito de evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, o bien que se dé la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza.

Así que la intervención de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ocurre con transgresión frontal de la Ley, lo cual la configura realizada fuera de los límites para a ejercer sus facultades de investigación sobre violaciones a derechos humanos, con lo cual entra en colisión con la intervención y actuaciones del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, **único competente y con facultades para resolver en la especie a partir de que le fue consignado el caso mediante el ejercicio de la acción penal**, que lo radicó en su sede y que ejerce al respecto las facultades de administrar justicia que originalmente le revisten por mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por **tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

Por la explicitada, motivada y fundada razón de prelación, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, estima **INOPORTUNA** la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al pretender dictaminar sobre la posible violación de derechos humanos en un asunto que como incontestablemente quedó evidenciado se encuentra ahora **dentro y sujeto a la función exclusiva del Estado y ejercida en el presente caso por los jueces, como es la de administrar justicia**, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del estado, contenido en la Constitución federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos investigadores de violación de derechos humanos, y frente a las correspondientes del ámbito de administración de justicia; además se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

Es decir, cuando el mencionado órgano judicial (Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa) facultado en la investigación sobre violaciones de derechos humanos **–atentos de que los jueces tienen que ajustar su actuación a la constitución Federal y preferir los mandatos de ésta en defecto de lo que cualquier otra norma establezca, según lo previene el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-** ya ha practicado y está practicando diversas actuaciones en el ejercicio de sus facultades, a la par de que habiendo dictado sus determinaciones, éstas se han acatado o se está en proceso de cumplimentación, por lo que insertos definitivamente en el ámbito jurisdiccional la intervención y pretendidas determinaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **son incuestionablemente inoportunas y por ello sin sustento Constitucional y legal, pues con la intervención jurisdiccional es en esta sede en la que prevalecen cualesquiera decisión para con ello evitar que se produzcan conclusiones contradictorias, contrapuestas o duplicadas.**

En ese sentido, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia por considerar que tiene relación a **contrario sensu** con los razonamientos de previa indicación:

GARANTIAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACION DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACION A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACION Y SE ATIENDAN SUS RECOMENDACIONES. Esta *suprema Corte de Justicia de la Nación* estima

inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales, cuando otro organismo de los previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimiento, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente del oficio, decrete su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomara las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado "B" del artículo 102 constitucional, y se haya producido o este por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimiento, produciéndose así un cambio sustancial en las reacción frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este máximo tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio del interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho.

Expediente varios 451/95. Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. 18 de septiembre de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano Alemán, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el numero LXXV/95 (9ª.) la tesis que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Además, es oportuno señalar que el supuesto de prelación no implica que los organismos previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, como lo es en este caso esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, desatiendan las funciones constitucionales que le son conferidas, toda vez que, en las mismas disposiciones se limitan o restringen los asuntos jurisdiccionales.

Dicho en otras palabras, no es posible que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, formule una recomendación sobre la probable violación a derechos humanos con respecto a la omisión de proporcionar información y documentación que se relacionan con la detención y puesta a disposición del quejoso ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, y que en términos de la Constitución Federal podemos establecer que la figura jurídica del Ministerio Público, como Institución se había convertido en un asunto que fue sometido a la consideración de un órgano con funciones **JURISDICCIONALES**.

Corolario a lo ya expuesto, en el presente caso se estima necesario traer al análisis y estudio lo previsto por el párrafo tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De dicho ordenamiento constitucional, se desprende la obligación legal de los tribunales del Estado Mexicano de ejercer y aplicar el *Control de Convencionalidad*, lo cual significa, que los tribunales no deben limitar su actuación a la aplicación de leyes locales, sino que deben observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan.

De ahí que, los órganos con funciones jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al ejercer el control de convencionalidad, están asegurando la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a la violación de los derechos humanos y suprimen aquellas prácticas que tiendan a denegarlos o limitarlos.

Ello, encuentra sustento legal en la tesis siguiente:

***Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Página 1,824 (mil ochocientos veinticuatro).
Tomo 3.
Materia Constitucional.***

*Décima Época.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro X.
julio de 2012.*

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ORGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL AMBITO DE SUS RESPETIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS. Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.

En mérito de las incontrastables precisiones queremos destacar y sostener que las resoluciones jurisdiccionales, al cumplir con el referido dispositivo de control que se exige por disposición constitucional, asegura y garantiza el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

Ahora bien, hasta aquí, lo analizado y expuesto evidencia una resolución que carece de fundamentación y motivación, ya que conforme a lo dispuesto en los términos del artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, establece que todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán ser debidamente **fundados** y **motivados**, luego entonces, se está incumpliendo con la obligación constitucional prevista por el artículo 16, párrafo primero, que en lo conducente textualmente dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El previo referido dispositivo constitucional, consagra la legalidad como una de las garantías de mayor protección, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, proteja de todo acto de autoridad que

provoque afectación a la esfera de derecho, que no solo sea arbitrario, es decir, que no solo esté basado en norma legal alguna, sino también, que no sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o en su caso, que no tenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

La garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo Constitucional que se menciona y que condiciona a todo acto de autoridad en los términos ya precisados, se contiene en la expresión motivación y fundamentación.

Que la **motivación** de los actos de autoridad, es una exigencia esencial que se pretende establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver, le permite determinar si son fundados o no los motivos que se formulan en este sentido.

Por otro lado, la **motivación** además implica la necesidad a la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que opere o resulte aplicable.

Si no se realiza objetivamente dicha adecuación, como en el caso que ocupa de nuestra atención, se viola, por ende, el requisito de motivación, que junto con el de debida fundamentación, como se ha mencionado integran la garantía de legalidad.

Ahora bien, la exigencia de **fundamentación** implica el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, con el propósito de que se le brinde la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron concretos, o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

La interpretación anterior, respecto a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el precepto constitucional que se ha citado en párrafos anteriores, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia*

total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

[AMPARO DIRECTO 530/2006](#). *Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

La interpretación del anterior criterio jurisprudencial nos permite sostener que la resolución de Recomendación **58/2013**, dictada por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no cumplió con la exigencia constitucional de competencia.

Por consecuencia carece de fundamentación y motivación, transgrediendo así la garantía de legalidad, que es defecto que igualmente presentan el resto de los argumentos que con el propósito de tener por acreditados los hechos igualmente destacados como violatorios por parte de esa Comisión Estatal, se señalan por ésta como transgresiones al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la recomendación que formuló esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos a esta Institución del Ministerio Público, resulta inatendible, toda vez, que la resolución adolece de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es decir, en el presente caso concreto, no se configuren las hipótesis normativas con base a los razonamientos y fundamentos legales mencionados con anterioridad; consiguientemente, en el caso que nos ocupa, lo recomendado no se encuentra legalmente sustentado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 28 párrafo segundo, 46 y 47, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, lo procedente es informar lo **SIGUIENTE**:

Con respecto de la **PRIMERA** y **SEGUNDA** recomendación, le informo, que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, no coincide con los razonamientos expresados por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos; consiguientemente, lo recomendado resulta inatendible.

Ello, en razón de que en el presente caso, no se surte la competencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su pretensión fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometidas por servidores públicos de esta institución del Ministerio Público en el ejercicio de las facultades que expresamente confiere la ley, como de obtener la investigación de esta autoridad para que, dentro de nuestras atribuciones, se procediera con la aplicación de las sanciones conducentes.

Además, de que lo recomendado no se encuentra apegado al Marco Jurídico que rige la actuación de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por las consideraciones expuestas, le comunico que **NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 58/2013**, que a esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, le formuló esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos a su digno y muy respetable cargo.

Finalmente, y en atención a su planteamiento le expreso que la presente negativa de aceptación será difundida en versión pública por esta Institución en la página

oficial www.pgje.sin.gob.mx, en el apartado de publicación.

Hago propicia la oportunidad, para saludarle muy cordialmente.

Atentamente.

“Sinaloa es Tarea de Todos”.

El Procurador General de Justicia del Estado.

Lic. Marco Antonio Higuera Gómez.

c.c.p. Expediente.

c.c.p. Minutario.

L'MAHG/L'ASD.